

DAÑOS EN EL DEPORTE. DAÑOS A ESPECTADORES. ENFRENTAMIENTO ENTRE HINCHAS A 600 METROS DEL ESTADIO. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS ORGANIZADORES (CLUB ATLETICO RIVER PLATE Y ASOCIACION ARGENTINA DE FUTBOL).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I: “Berselini, Gustavo Alfredo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s / daños y perjuicios”.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de junio del año dos mil once, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “I” de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: “Berselini, Gustavo Alfredo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s / daños y perjuicios” respecto de la sentencia corriente a fs. 445/455, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. CASTRO, OJEA QUINTANA y UBIEDO.

Sobre la cuestión propuesta la DRA. CASTRO dijo:

I. La sentencia de fs. 445/455 rechazó la demanda entablada por Gustavo Alfredo Berselini contra el Club Atlético River Plate, la Asociación del Fútbol Argentino -AFA- y la citada en garantía “El Surco Compañía de Seguros” e impuso las costas a la vencida. Apeló la actora quien expresó agravios a fs. 487/489, contestados por la aseguradora a fs. 494/496 y por el club codemandado a fs. 499/503.-

II. El actor reclamó en autos la reparación de los daños que dijo haber sufrido el día 13 de abril de 2008, cuando con otras personas se dirigía a la cancha del codemandado Club River Plate para presenciar el partido de este último contra Tigre. Indicó que al llegar a la Avda. del Libertador entre las calles Monroe y Blanco Encalada, aproximadamente a 300 metros del estadio -luego se probó que la distancia era del doble, es decir de 600 metros, extremo que por lo demás el apelante admite ahora en su memorial (cfr. fs. 487 anteúltimo párrafo)- fue abordado por dos personas de sexo masculino que lo habrían insultado y que además uno de ellos lo habría empujado haciendo que cayera a la acera por donde en ese momento circulaba un vehículo que lo embistió y provocó fractura expuesta de la pierna derecha. Los sindicados como agresores fueron detenidos, tal como resulta de la causa penal que se tiene a la vista.-

Para desestimar el reclamo el Sr. Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta entre otros extremos que el episodio en que se origina el reclamo es -como se indicó en sede penal- muy confuso pues se desconoce el desarrollo de la gresca de corte juvenil, particularmente quien revistió calidad de agresor y quien de víctima. Así el magistrado señaló que esa conclusión resulta además de que tanto el actor como su acompañante y además los supuestos agresores presentaron lesiones de donde se seguiría que ambas partes se habían enfrentado a golpes en un confuso desarrollo de una gresca o riña.-

Esta afirmación no fue materia de cuestionamiento alguno en el memorial en estudio, pese a las consecuencias jurídicas que de ella podrían derivarse. En este sentido y tal como lo sostuvo la Sala E de esta Cámara -fallo del 9/11/2010 publicado en L.L. online, AR/JUR/75774/2010- no puede responsabilizarse a la demandada por un enfrentamiento entre hinchadas ocurrido fuera del estadio, en sus intermediaciones, donde los protagonistas actuaron por voluntad propia, de manera que las lesiones que pudieron sucederse son imputables a los propios intervinientes de la gresca que protagonizaron.-

Pero más allá de ello, lo cierto es que está fuera de duda que el episodio dañoso ocurrió no sólo fuera del estadio -a 600 metros- sino también fuera del ámbito vallado por los organizadores justamente para ordenar el ingreso de los espectadores y controlar su seguridad.-

La cuestión remite entonces a determinar si la obligación de seguridad de los demandados y su consecuente responsabilidad por daños se extienden a este sector de la vía pública.-

Aún cuando no desconozco opiniones en sentido contrario, entiendo que la respuesta negativa se impone.-

La ley 23.184 -texto según la ley 24.192- llamada “Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos” se encuentra dividida en siete capítulos. El primero de ellos -arts. 1 al 13- contempla lo que la misma ley denomina “Régimen penal”. En su primer artículo contempla expresamente que “el presente capítulo” -en obvia alusión a

aquel en el que está contenida esta previsión, esto es, el del "Régimen Penal"- se aplicará a los hechos previstos en él cuando se comentan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle. Contempla en el citado capítulo el incremento de las penas previstas en el Código Penal (art. 2), la descripción y sanción de diversos tipos penales en que pudieran incurrir espectadores (art. 3) miembros o dependientes de los organizadores (art. 4) o cualquier persona (arts. 6, 7, 8, 9). Se refiere luego a las penas, atribuye competencia para el juzgamiento de los delitos que indica e incorpora el capítulo a las disposiciones penales de la ley 20.655 -la llamada ley del deporte-

El capítulo siguiente (arts. 14 a 43) contempla el régimen contravención aplicable en la Capital Federal (art. 14); el tercero refiere disposiciones procesales, el cuarto deposiciones de este carácter pero contravencionales y por tanto sólo aplicables en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (arts. 46 a 48). El capítulo quinto por su parte se refiere a las facultades administrativas de clausura de los estadios y otras que corresponden a la autoridad de aplicación de la ley. Finalmente, en lo que al caso interesa, el capítulo sexto de la ley, bajo el título de "Responsabilidad Civil", contiene un único artículo -51- que establece que "las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios". Esta es la única previsión de naturaleza civil incluida en la norma que -como su nombre lo indica está fundamentalmente destinada a regular el régimen nacional penal relativo a la violencia en los espectáculos públicos y el local del ámbito de esta ciudad referido a las contravenciones que se originen en esos encuentros.-

La pregunta que cabe formularse es si la extensión del ámbito de aplicación de la ley que contempla el art. 1º puede considerarse abarcando no sólo los supuestos de responsabilidad penal sino también los que generan el deber de reparar al que alude el art. 51 y que parece limitarlos -al menos en cuanto a la responsabilidad solidaria que allí contempla- sólo a los daños y perjuicios "que se generen en los estadios". De allí que a *contrario sensu* parece desprenderse que no se contemplan los daños que se generen -como en el caso- fuera del estadio, término sobre cuyo alcance volveremos más adelante. No hay en ello contradicción alguna con la doctrina de la C.S.J.N. en el caso "Mosca" (Fallos 330:563), pues como expresamente lo sostuvo en Tribunal en la decisión de esa causa "el origen de los daños fue una lluvia de objetos que provino desde el Club Atlético Lanús ... el origen del daño provino de objetos lanzados por personas desde el club y dañaron al actor que estaba en las inmediaciones. Tal hecho fáctico debidamente probado permite indagar si hay una regla de responsabilidad y, para ello, resulta irrelevante determinar si el actor estaba un metro más cerca o más lejos del club, ya que es suficiente con que se establezca una relación de inmediatez (consecuencia inmediata) para que se pueda aplicar la regla". Se advierte entonces que la situación de la que se derivó la responsabilidad no fue la localización del damnificado sino que los objetos que lo dañaron provinieron del estadio. Agregó la Corte en esa oportunidad que "la ley 23.184 ha dispuesto que su régimen penal se aplique a los hechos que se comentan "con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente o después de él" (art. 1), mientras que al establecer la responsabilidad civil, alude a daños sufridos por los espectadores, en los estadios y durante su desarrollo (art. 51) ... En este punto, es necesario observar que la ley 23.184 ha considerado razonable limitar la cantidad de afectados que podrían reclamar, ciñendo el grupo legitimado a los espectadores que sufran daños "en los estadios". Es claro, empero, que el término "estadio" no puede ser interpretado de manera que se excluya a quienes están en las inmediaciones. Ello es así porque se trata de un vocablo de textura abierta que debe ser interpretado mediante una analogía sustancial (Herbert Hart, "El concepto de Derecho", Abeledo Perrot, Bs. As., 1968, trad. Genaro Carrió), a fin de encuadrar o no en su connotación un catálogo de situaciones dudosas que incluyen, por ejemplo, al espectador que está pagando su entrada pero todavía no transpuso la puerta; el que ya la pagó y está en la vereda; el que no la pagó pero está enfrente, etc., y sin lo cual se generaría una extensa cantidad de equívocos hermenéuticos. En el especial caso *sub examine* correcta de este vocablo debe ajustarse a dos criterios.-

En primer lugar, cabe tener presente la costumbre, que muestra claramente que en el momento en que se realiza un partido de fútbol, todas las inmediaciones del estadio están bajo control directo o indirecto del organizador, que se ocupa de orientar el ingreso de la gente por distintas calles de acceso, razón por la cual no cabe entender que el término examinado sólo abarca a quienes están ubicados dentro del lugar y mirando el espectáculo. En segundo lugar, corresponde estar a la finalidad del legislador, que ha sido la tutela específica de los asistentes, y que también está prevista en el Código Civil con un criterio de previsibilidad en cuanto a la extensión de las consecuencias. Una

persona razonable y cuidadosa que organiza un espectáculo debe ponderar los riesgos que existen en el acceso al mismo o sus inmediaciones, y adoptar las diligencias necesarias para evitarlos. El organizador debe proteger al espectador ubicado dentro del estadio, cuando accede al mismo para ver el espectáculo y, cuando está a unos metros de la entrada. Es irrazonable pensar que una persona accede a su riesgo antes de la puerta y, por el contrario, está asegurada por el organizador cuando traspasa ese umbral, siendo que la fuente de riesgo es la misma: la organización de un espectáculo sobre la base de la tolerancia excesiva y negligente de las hinchadas. Que esta regla no resulta excesiva si se la delimita correctamente. En tal sentido, el organizador responde objetivamente por hechos vinculados inmediatamente a su accionar y previsibles al momento de organizar el espectáculo. Tal estándar evita que la responsabilidad alcance a hechos mediatamente conectados, como son los daños sufridos por personas que están lejos y que son dañados por otros participantes o asistentes al espectáculo fuera del área de control del organizador” (énfasis agregado).-

Como se advierte, la jurisprudencia de nuestra Corte no consagró la solución que algunos propugnan en la doctrina, esto es la extensión material del área de agravamiento de las penas que contempla el art. 1 de la ley al ámbito de la responsabilidad civil. Antes bien, el Tribunal partió de la interpretación del art. 51 de la referida ley 23.184, e indicó el alcance que cabe asignar al término “estadio”, excluyendo así los daños ocasionados a personas que estén lejos del estadio y que son dañados fuera del área de control del organizador.-

El párrafo de la sentencia de la Corte que he transcripto tal como lo ha hecho el *a quo* en su sentencia sin que el razonamiento consecuente mereciera reparo alguno por parte del apelante, excluye claramente en el caso la responsabilidad de las demandadas. Es que el hecho, al haber ocurrido fuera del vallado perimetral del estadio y a unos 600 metros de éste, se encuentra razonablemente fuera del área de su control. El organizador no puede allí evitar o restringir, ordenar o impedir la circulación de personas, cachearlas, etc., de modo que al no tratarse de “hechos vinculados inmediatamente a su accionar” no parece razonable -en los términos de la citada doctrina de la causa “Mosca”- asignar responsabilidad al organizador del espectáculo. Y es por ello que aun cuando la responsabilidad de las entidades se extienda a las “inmediaciones” del estadio, esa extensión no podrá exceder el territorio en el que razonablemente le es exigible el deber de prevenir daños y permitido el ejercicio de sus facultades de control. Este requisito no se cumple en el caso de autos si se repara en que el evento dañoso ocurrió fuera del vallado de seguridad y a más de seiscientos metros del estadio es decir, en la vía pública como con acierto lo indica el magistrado de la anterior instancia. Una solución contraria importaría tanto como asignar a entidades privadas la responsabilidad de cualquier infortunio sufrido por un ciudadano -aun los causados por terceros identificados como en el mejor de los supuestos para el actor habría ocurrido en el caso- en el tránsito desde su hogar hasta el estadio, solución que claramente no resulta sostenible en nuestro derecho civil.-

Por estas consideraciones, voto para que se confirme la sentencia apelada, con costas de ambas instancias al actor vencido.-

Por razones análogas, los doctores OJEA QUINTANA Y UBIEDO adhieren al voto que antecede.-

Con lo que terminó el acto.-

Fdo.: María Laura Ragoni - SECRETARIA INTERINA

Buenos Aires, 23 de junio de 2011.-

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) confirmar la sentencia apelada, con costas.-

Fdo.: Castro - Ojea Quintana - Ubiedo.-